

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

Vs.

JOSÉ MELÉNDEZ SÁNCHEZ

Peticionario

KLCE202001108

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Caso Núm.:
KVI2007G0049 y
otros

Sobre:
Art. 106 CP de
2004 y Ley de
Armas

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró¹
Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de marzo de 2021.

El Sr. José Meléndez Sánchez (señor Meléndez) solicita que este Tribunal revise la *Orden* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). En esta, el TPI declaró no ha lugar la Solicitud de Trámite Especial que presentó el señor Meléndez.

Se expide el *certiorari* y se revoca el dictamen del TPI.

I. Tracto Procesal

El 5 de octubre de 2007, el TPI condenó al señor Meléndez a cumplir una pena de noventa y nueve (99) años de reclusión por infracción al Art. 106 del Código Penal del 2004², 33 LPRA sec. 4734³; tres (3) años de reclusión por infracción al Art. 249 del Código

¹ Conforme a la Orden Administrativa TA-2021-026, el Juez Rodríguez Casillas sustituye a la Juez Jiménez Velázquez.

² Código Penal de 2004, Ley Núm. 149-2004, 33 LPRA sec. 4629 *et seq.*

³ Asesinato en primer grado.

Penal del 2004, 33 LPRA sec. 4877⁴; diez (10) años de reclusión por infracción al Art. 5.04 de la Ley de Armas⁵, 25 LPRA sec. 458c; y cinco (5) años de reclusión por infracción al Art. 5.15 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 458n. Las penas por infracción a la Ley de Armas de Puerto Rico se duplicaron, conforme al Art. 7.03 de la Ley de Armas de Puerto Rico, 25 LPRA sec. 406b. Asimismo, el TPI ordenó cumplir las penas de manera consecutivas entre sí.⁶

El 6 de agosto de 2020, el señor Meléndez presentó una *Solicitud de Trámite Especial (Causal/Delito)* ante el TPI al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 32 LPRA Ap. II, R. 192.1.⁷ Expuso un ataque colateral a la sentencia y alegó que el aumento de las penas conforme al Art. 7.03 de la Ley de Armas, *supra*, constituía un doble castigo en contravención a la protección constitucional contra la doble exposición. Solicitó que lo resentenciaran, para que se le aplicara el concurso ideal y medial del delito, y el principio de favorabilidad a la luz de las enmiendas que introdujo la Ley Núm. 246 de 26 de diciembre de 2014 (Ley Núm. 246) al Código Penal de 2012.⁸

El TPI emitió una *Orden* el 9 de octubre de 2020, que notificó el 13 de octubre de 2020, en la cual declaró no ha lugar la solicitud presentada por el señor Meléndez.

Inconforme, el 27 de octubre de 2020, el señor Meléndez acudió ante este Tribunal y presentó su

⁴ Conspiración.

⁵ Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, 25 LPRA sec. 455 *et seq.* (Derogada).

⁶ Apéndice del *certiorari*, pág. 16.

⁷ *Íd.*, pág. 10.

⁸ Código Penal de Puerto Rico de 2012, Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012, según enmendada, 33 LPRA sec. 5001 *et seq.*

recurso. Luego de esbozar los argumentos anteriores, solicitó que se ordenara al TPI resentenciarlo sin agravantes. Por su parte, el Estado compareció el 14 de enero de 2021 mediante *Escrito en cumplimiento de orden*.

Este Tribunal emitió una *Resolución* el 25 de febrero de 2021, que notificó al día siguiente. En esta se concedió un término de diez (10) días al Estado para exponer su posición sobre la aplicación del concurso de delitos. En específico, a la condena de noventa y nueve (99) años de reclusión por infracción al Art. 106 del Código Penal del 2004, *supra*, y tres (3) años de reclusión por infracción al Art. 249 del Código Penal del 2004, *supra*, impuestas al señor Meléndez.

El Estado presentó su *Moción en Cumplimiento de Orden* el 8 de marzo de 2021. Sostuvo que aplicaba el concurso real de delitos y, por tanto, la pena de asesinato en primer grado impuesta al señor Meléndez (99 años) debía absolver la pena de conspiración impuesta (3 años), al amparo del Art. 79 del Código Penal de 2004. Adujo que las otras penas, impuestas por violación a la Ley de Armas, debían quedar inalteradas toda vez que esta ordena el cumplimiento consecutivo de las penas.

II. Marco Legal

Concurso de Delitos

El Artículo 79 del Código Penal de 2004, 33 LPRA sec. 4707, establece en lo pertinente que:

Cuando alguien haya realizado varios delitos que sean juzgados simultáneamente, cada uno de los cuales conlleva su propia pena, se le sentenciará a una pena agregada, que se determinará como sigue:

- (a) Cuando uno de los delitos conlleve pena de reclusión de noventa y nueve (99) años, esta absorberá las demás.

[...]

El propósito de la teoría del concurso de delitos es reducir la magnitud de las penas conforme al principio de proporcionalidad. *Íd.* Esta teoría trata de estructurar la manera en que se determina cual es la pena que mejor refleja la gravedad del hecho y la culpabilidad del sujeto. *Pueblo v. Acevedo Maldonado*, 193 DPR 270, 273-74 (2015). En ese sentido, la teoría del concurso sólo es pertinente cuando a una persona se le imputan múltiples delitos. *Pueblo v. Álvarez Vargas*, *supra*.

Existen varias instancias en las que la doctrina de concurso de delitos no aplica. Por ejemplo, cuando la ley dispone expresamente que, aunque varios delitos hayan sido parte de un mismo curso de conducta o de un mismo acto u omisión, se procesará y penalizará al acusado por cada delito separada y consecutivamente. D. Nevares Muñiz, Derecho Procesal Penal Puertorriqueño, Parte General, 3^{ra} ed., (2005). En ese caso, podrán imponérsele, todas las penas que cada delito acarree. Nevares Muñiz, *op. cit.*

El artículo 7.03 de la Ley de Armas de Puerto Rico, 25 LPRA sec. 460b, dispone, en lo pertinente, que el concurso de delitos no aplica a dicha legislación:

Artículo 7.03. – Agravamiento de las Penas

[...]

Todas las penas de reclusión que se impongan bajo esta Ley serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley.

[...]

Además, si la persona hubiere sido convicta anteriormente por cualquier violación a esta Ley o por cualquiera de los delitos especificados en el Artículo 2.11 de esta Ley o usare un arma en la comisión de cualquier delito y como resultado de tal violación

alguna persona sufriera daño físico o mental, la pena establecida para el delito se duplicará. (Énfasis suplido).

Este párrafo se añadió mediante la Ley Núm. 137-2004, para imponer el requisito de penas consecutivas para delitos de armas. Esta enmienda a la ley comenzó a regir inmediatamente después de su aprobación, es decir, el 3 de junio de 2004. Dicha disposición estaba vigente al momento de la comisión de los hechos que se imputan al señor Meléndez y al momento del TPI imponer la sentencia.

III. Discusión

Este Tribunal coincide con el Estado en su *Moción en Cumplimiento de Orden*. A la luz del derecho en la Sección II de esta *Sentencia*, aplica el concurso de delitos. Es decir, la pena de tres (3) años impuesta por el delito de conspiración se subsume en la pena de noventa y nueve (99) años impuesta por el delito de asesinato en primer grado. Esto reduce por tres (3) años la condena del señor Meléndez.

Por otro lado, no procede la modificación de sentencia que solicita el señor Meléndez en cuanto a la duplicidad de penas bajo la Ley de Armas. Según se indicó en la Sección II de esta *Sentencia*, la Ley expresamente dispone los escenarios en los cuales se duplicarán las penas. Este caso cae dentro de los escenarios que contempla la Ley de Armas, por lo que esa parte de la sentencia se emitió conforme a derecho.

Asimismo, este Tribunal reitera que el Estado sí tiene la facultad para regular la posesión, portación y venta de armas con el fin de velar por la seguridad y bienestar público. El derecho según la Segunda Enmienda

de la Constitución Federal⁹, no es absoluto.¹⁰ Sobre ello ya se ha expresado nuestro Tribunal Supremo.¹¹

IV.

Por los fundamentos expuestos, se expide el *certiorari* y se revoca la Orden del TPI. Se ordena al TPI que emita una sentencia en línea con expuesto aquí.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁹ Emda. II, Const. EE. UU., LPRA, Tomo 1.

¹⁰ Véase *McDonald v. City of Chicago*, 561 US 742 (2010); *District of Columbia v. Heller*, 554 US 570 (2008).

¹¹ A esos fines, en *Rolón Martínez v. Superintendente de la Policía*, 201 DPR 26, 37 (2018) se indicó:

Al interpretar esa disposición, el Tribunal Supremo de Estados Unidos ha expresado que ese derecho no es ilimitado. Es decir, no hay un derecho a poseer y portar cualquier arma de cualquier manera y para cualquier propósito. De esa forma quedó claro que el Estado está facultado para regular la posesión, portación y venta de las armas de fuego.

Acorde con lo anterior, el Estado, mediante ese poder inherente de reglamentación y con el fin de promover una mayor seguridad y un mejor bienestar público para el Pueblo de Puerto Rico, aprobó [la Ley de Armas]. (Citas omitidas). (Énfasis suplido).